

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y LIC. GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD Y MIEMBROS DEL COLECTIVO CIUDADANOS DESCONOCIDOS

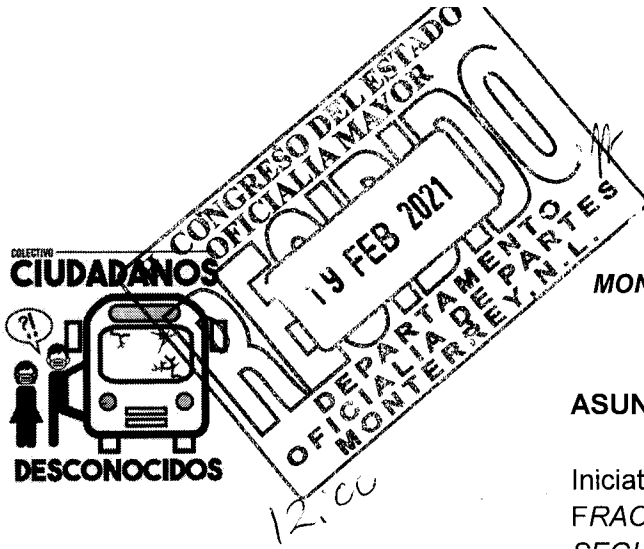
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVIII EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NOMBRAMIENTOS HONORÍFICOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de febrero del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Movilidad

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



MONTERREY N.L A 19 DE FEBRERO DEL 2021

**ASUNTO:**

Iniciativa de reforma al **Artículo 27** **FRACCIÓN XVIII** en su **PARRAFO SEGUNDO** de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-

Los suscritos ciudadanos firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro Derecho de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 8 y 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Reforma en Materia de Movilidad Sostenible y Accesibilidad, con proyecto de Decreto que modifica al **Artículo 27 FRACCIÓN XVIII** en su **PARRAFO SEGUNDO** de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

El día 04 de febrero del 2020 este H. Congreso aprueba la convocatoria para los dos representantes ciudadanos por parte de colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, para que integren la Junta de Gobierno de Movilidad y el día 21 de febrero del 2020 queda instalada oficialmente la Junta de Gobierno de Movilidad teniendo como escenario la Sala polivalente del Palacio de Gobierno donde se reunieron la mayoría de los que integran la Junta de Gobierno siendo de los ausentes : Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León y el Lic. Manuel Florentino González Flores, ex -Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León. Sin embargo y a pesar de las ausencias quedó instalada con los siguientes integrantes:

Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

Ing. José Manuel Vital Couturier, Secretario de Desarrollo Sustentable del estado de Nuevo León.

Ing. Manuel Benjamín González Fernández, Titular del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

Lic. Adrián Emilio de la Garza Santos, Alcalde de Monterrey, Representante de municipios metropolitanos

Lic. Pedro Zeferino Salgado Almaguer, Alcalde de San Nicolás, Representante de municipios metropolitanos

Lic. Carlos Alberto Guevara Garza, Alcalde de García, Representante de municipios metropolitanos

Lic. Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Alcalde El Carmen, Representante de municipios no metropolitanos.

Noé Gerardo Chávez Montemayor, Director general del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Julia Espinoza de los Monteros Zapata, Diputada local, Representante del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ricardo Anselmo Cantú Jauckens, Representante del Observatorio de Seguridad Vial.

Lic. Martha Cecilia Reyes Cruz, Presidenta ejecutiva del Instituto Estatal de la Mujeres de Nuevo León.

Lic. Marco Antonio Salazar Peñuñuri, Representante de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda

Arq. Guillermo Hinojosa Martínez, Titular de la Asociación Neolonesa de Autotransporte Ecológico.

Lic. Cesar Alberto Serna de León, Representante Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos de Nuevo León.

C. Guadalupe Guajardo Cortes, Representante de la Confederación de Trabajadores de México en Nuevo León.

Juan García Trejo, Secretario general del Sindicato de Trabajadores del Transporte en General, Industria, Construcción, Similares y Conexos.

Roció Maybe Montalvo Adame, Representante de Colectivos y Organizaciones no gubernamentales

María Elida Sandate Tovar, Representante de Colectivos y Organizaciones no gubernamentales

Ing. Gregorio Farías Longoria, Representante de Colegios y Asociaciones de Arquitectos e Ingenieros de Nuevo León.

Lic. Javier Navarro Velasco, Presidente del Consejo Cívico de las Instituciones.

Ing. Gabriel F. Chapa Muñoz, Cámara Nacional de Comercio en Nuevo León.

Lic, Guillermo Dillon Montaña, Director general de la Cámara de la Industria de la Transformación.

Esta Junta de Gobierno quedó integrada conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León. Sin Embargo este Artículo en su fracción XVIII en el *segundo párrafo* que se cita a continuación:

#### **ARTICULO 27**

##### *FRACCIÓN XVIII*

##### *PÁRRAFO SEGUNDO*

***“...Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico...”***

***Atenta*** contra los usuarios y la ciudadanía en general, principalmente al no estar presentes las o los dos representantes de colectivos y organizaciones no gubernamentales ante la junta de Gobierno de movilidad y la cual (Junta de Gobierno), sin estos representantes ciudadanos puede actuar en perjuicio de los usuarios y ciudadanía en general, a favor de intereses particulares entre ellos la de los TRANSPORTISTAS (concesionarios y permisionarios); Recordemos que por muchos años el Consejo de Transporte SESIONABA sin ***Representantes Ciudadanos*** y eso facilitaba APROBAR el AUMENTO de tarifas de Transporte Público en perjuicio de los **USUARIOS**. Es por ello que ante esta situación Consideramos que es de carácter urgente se le dé seguimiento adecuado a la presente propuesta.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA ARTÍCULO 27  
FRACCIÓN XVIII EN SU PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE MOVILIDAD  
SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**PRIMERO.-** Quedando de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 27**

**FRACCIÓN XVIII**

**PÁRRAFO SEGUNDO:**

***“...Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento, los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Al haber concluido el periodo de los representantes anteriores y de no haber designado el H Congreso a los siguientes representantes Ciudadanos, los representantes del periodo anterior inmediato, seguirán sujetos en su cargo hasta que no se instalen los siguientes dos representantes de colectivos y organizaciones no gubernamentales y el Representante de Colegios y Asociaciones de Arquitectos e Ingenieros de Nuevo León, designados -previa convocatoria- por el H. Congreso del Estado”***

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**PUNTOS PETITORIOS**

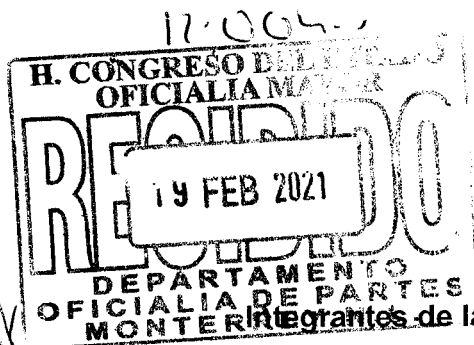
**Finalmente, solicitamos de manera atenta, respetuosa y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes puntos petitorios:**

**TERCERO.** - Se nos tenga por recibida la presente iniciativa y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso;

**CUARTO.** - Se nos notifique las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa;

**QUINTO.** - Se nos haga partícipes con voz en las sesiones de la o las comisiones que se tenga a bien para dictaminar la iniciativa.

Atentamente



Integrantes de la Junta de Gobierno de Movilidad (Titular y Suplente)

y

Miembros del Colectivo Ciudadanos Desconocidos

---

C. MARIA ELIDA SANDATE  
TOVAR  
Titular

---

C. LIC. GREGORIO RAUL BOLAÑOS  
RODRIGUEZ  
Suplente

Año: 2021

Expediente: 14071/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** CC. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y DIP. ASHEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

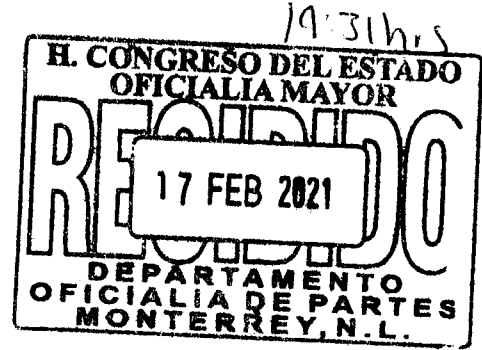
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 BIS 1, 11 BIS, 36 BIS Y 37 BIS A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TELETRABAJO.

**NICIADO EN SESIÓN:** 22 de febrero del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Economía, Emprendimiento y Turismo

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación el artículo 2 y por adición de los artículos 9 bis, 9 bis 1, 11 bis, 36 bis y 37 bis a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en materia de teletrabajo**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su aparición por primera vez, el 31 de diciembre de 2019 en Wuhan, China, el brote de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha generado verdaderos desafíos alrededor del mundo. México no ha sido la excepción, pues a partir del pasado mes de marzo de 2020, cuando el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria nacional a consecuencia del mencionado virus, nos hemos enfrentado a diversas problemáticas de carácter social, educativo, cultural y laboral.

Hemos tenido que modificar nuestras rutinas diarias y cambiar nuestra forma de socialización, al grado de portar permanentemente con nosotros, diversos artículos de higiene personal, tales como cubrebocas, gel antibacterial, guantes quirúrgicos y caretas, con el propósito de evitar el contagio de la enfermedad en comento.



No obstante, nuestro país, con el objeto de preservar la salud de todas y todos los mexicanos, ha respondido con la tecnología a su alcance para adaptarse a la transformación social que trajo consigo el COVID-19, ejemplo de ello, es la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo, en materia de teletrabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de enero de 2021, cuya vigencia inició al día siguiente.

A mayor abundamiento, el referido ordenamiento define al teletrabajo como la forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre ambas partes, siendo elemental que las relaciones de trabajo se desarrollen en más del 40 por ciento del tiempo de la jornada laboral en el domicilio del trabajador o cualquier otro que este elija.

Así mismo, de la mencionada reforma destacan: el derecho del trabajador a la desconexión, una vez finalizada su jornada laboral y la obligación del patrón de proporcionar a sus trabajadores que presten sus servicios bajo esta modalidad, equipos de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros, así como, asumir los costos derivados del teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad.

Aunado a lo anterior, se establece el principio a la reversibilidad, es decir, la posibilidad del trabajador de volver a una modalidad presencial en su centro de trabajo.

Así bien, el Estado Mexicano cumple cabalmente con el Convenio 177 y con la Recomendación 184 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año de 1996, sobre el Trabajo a Domicilio. A su vez, desde un estudio comparado, con las recientes reformas, la legislación mexicana en materia de teletrabajo, encuentra similitud con diversas normativas de países europeos, centroamericanos, sudamericanos y del caribe que regulan el mismo, a saber:

- 1) España, a través del Estatuto de los Trabajadores (ET), particularmente en su artículo 13.
- 2) Argentina, a través de la Ley 12.713, Régimen de Trabajo a Domicilio por Cuenta Ajena.
- 3) Colombia, a través de la Ley 1221 de 2008.
- 4) Costa Rica, a través del Código del Trabajo.
- 5) Paraguay, a través de la Ley Número 213, Código del Trabajo.
- 6) Perú, a través de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 7) República Dominicana, a través de la Ley 1692 de 1992, Código del Trabajo.
- 8) Uruguay, a través de la Ley Número 9.910, Trabajo Manual a Domicilio.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha declarado que a medida que las empresas y los gobiernos evalúen la eficiencia de trasladar el trabajo presencial al trabajo a distancia, pueden surgir nuevas oportunidades en el sector de servicios, sobre todo, para los países en desarrollo, como es el caso, de México.

En razón de lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera oportuno homologar a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo, en materia de teletrabajo, con el objeto de garantizar el funcionamiento de los entes gubernamentales, pero, sobre todo, de preservar la salud y la seguridad de sus trabajadores y funcionarios.

No obstante que en el artículo 7 del propio ordenamiento a reformar dispone que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo serán aplicadas supletoriamente al mismo, la técnica jurídica indica que la supletoriedad debe ser la excepción y la ley debe ser lo más exhaustiva posible en el planteamiento de las diversas hipótesis normativas.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma por modificación el artículo 2 y por adición de los artículos 9 bis, 9 bis 1, 11 bis, 36 bis y 37 bis, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Trabajador:** A toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido, o por figurar en Lista de Raya, mediante sueldo o salario, a cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o los Ayuntamientos en los Municipios.
- II. **Trabajador bajo la modalidad de teletrabajo:** A toda persona señalada en la fracción anterior, que preste y desarrolle un servicio por más del cuarenta por ciento de su jornada laboral, en lugar distinto a las instalaciones o sedes oficiales de cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o de los Ayuntamientos en los Municipios, y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

**III. Teletrabajo:** A la forma de organización laboral subordinada no-presencial que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugar distinto a las instalaciones o sedes oficiales de cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o de los Ayuntamientos en los Municipios.

**No se considerará teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional y esporádica.**

**Art. 9o bis. - La modalidad de teletrabajo formará parte del contrato colectivo de trabajo, que en su caso exista entre sindicatos o unidades burocráticas con cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o los Ayuntamientos en los Municipios, y deberá entregarse gratuitamente una copia de estos contratos a cada uno de los trabajadores que presten sus servicios bajo esta modalidad.**

**Art. 9o bis 1.- El cambio en la modalidad de presencial a teletrabajo, deberá ser voluntario y establecido por escrito en el contrato individual de trabajo o en el nombramiento de los trabajadores y funcionarios, que al efecto se expida, respectivamente, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada.**

**En todo caso, cuando se dé un cambio a la modalidad de teletrabajo las partes tendrán el derecho de reversibilidad a la modalidad presencial, para lo cual podrán pactar los mecanismos, procesos y tiempos necesarios para hacer válida su voluntad de retorno a dicha modalidad.**

**Art. 11o bis. - Además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, los nombramientos o en su caso, el contrato individual de trabajo, contendrán:**

- I. El equipo e insumos de trabajo, incluyendo el relacionado con las obligaciones de seguridad y salud que se entregan al trabajador bajo la modalidad de teletrabajo.
- II. La descripción y monto que cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o los Ayuntamientos en los Municipios pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo.
- III. Los mecanismos de contacto y supervisión entre las partes, así como la duración y distribución de horarios, siempre que no excedan los máximos legales.
- IV. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

**Art. 36o bis. - Además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, cuando el trabajador preste sus servicios bajo la modalidad de teletrabajo, el Gobierno y los Municipios, deberán:**

- I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros.
- II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas.
- III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad.
- IV. Llevar registro de los insumos entregados a los trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo.
- V. Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por los trabajadores en la modalidad de teletrabajo.

- VI. Respetar el derecho a la desconexión de los trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral.**
- VII. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información.**
- VIII. Promover un equilibrio de la relación laboral entre los trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo y aquellos, cuyos servicios se presten de manera presencial, a fin de que ambos, gocen de un trabajo digno o decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social y acceso a mejores oportunidades laborales.**
- IX. Observar desde una perspectiva de género, la coexistencia entre la vida personal y la disponibilidad de los trabajadores bajo la modalidad de teletrabajo en la jornada laboral.**

**Art. 37o bis. - Además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, cuando se opte por prestar los servicios laborales bajo la modalidad de teletrabajo, los funcionarios y trabajadores, deberán:**

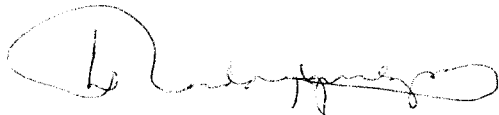
- I. Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban.**
- II. Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo.**
- III. Obedecer y conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el Gobierno o los Municipios.**
- IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas operativos para la supervisión de sus actividades.**

- V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento.

### TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; febrero 17 de 2021



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez



Dip. Asael Sepúlveda Martínez

### GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES POR RENUNCIAS ILEGALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de febrero del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

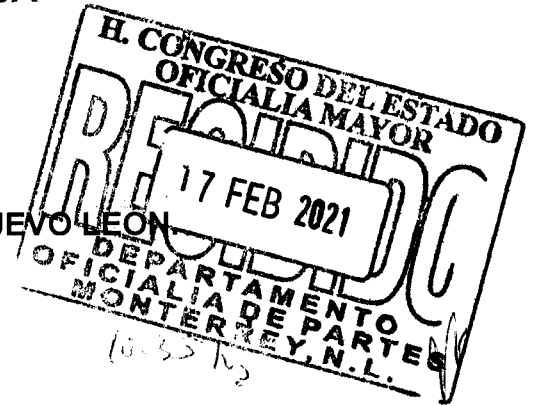
**Oficial Mayor**





**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.-**

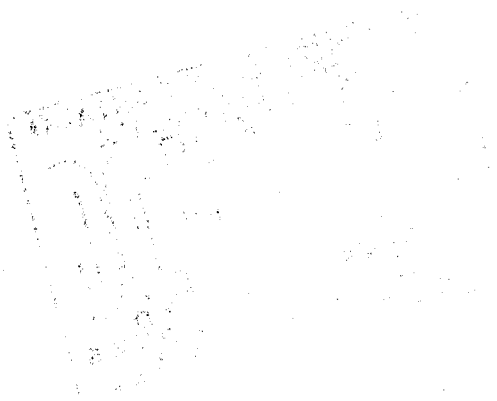


El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES POR RENUNCIAS ILEGALES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 243/2020 resuelta el 27 de enero de este año, determinó que la eficacia probatoria de una renuncia se acredita al demostrar la veracidad de la firma o de la huella digital del suscriptor cuando fue suscrita con ambos elementos.

Esta aclaración surge derivado de diversos criterios en los que la propia Corte señala existe contradicción cuando solamente ha sido comprobada la veracidad de uno de los elementos de suscripción, estableciendo como requisito que únicamente sea válido cuando se presenten ambos.





## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

Lo resuelto por la Corte nos permite replantear un aspecto que actualmente en la Ley Federal del Trabajo de forma genérica únicamente exige la firma o la huella para dar plena fe validez conforme a su artículo 802 que a letra dice:

### ***Ley Federal del Trabajo***

***Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.***

*Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.*

***La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.***

Recordemos que las renunciaciones de un trabajador son válidas solo con uno de estos dos elementos inclusive sin acudir al Centro de Conciliación cuando no haya renuncia de derechos laborales conforme al tercer párrafo del artículo 33 de la ley en mención. Por lo que para estos casos como legisladores debemos de proteger de mayor manera al trabajador, incorporando este criterio de la Corte para que solo sean válidas las renunciaciones que cuenten con ambos aspectos: huella digital y firma autógrafa.

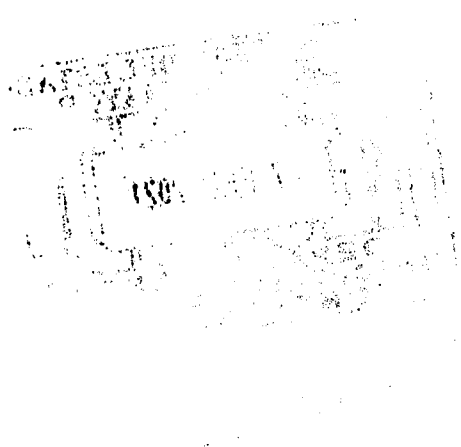


**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

Por todo lo anterior se propone la siguiente reforma:

<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 33.-</b> Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas <b>siempre que contenga huella digital y firma autógrafa y que sea demostrable la veracidad de al menos uno de éstos ante la autoridad.</b></p>

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:





**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**DECRETO**

**ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCEERO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, para quedar como sigue:**

Artículo 33.- ...

...

Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas **siempre que contenga huella digital y firma autógrafa y que sea demostrable la veracidad de al menos uno de éstos ante la autoridad.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

*IBARRA*  
DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Monterrey, Nuevo León, a febrero de 2021



